## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL XII

ADWORKS CORP.

Demandante-Apelado

Vs.

GRUPO EMPRESARIAL ESPINOSA SA DE CV

Demandado-Apelante

procedente del Tribunal de Primera KLAN201900100 Instancia, Sala

N201900100 Instancia, Sala Superior de San Juan

Apelación

Caso Núm.: SJ2018CV06395 (506)

Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

#### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

El Grupo Empresarial Espinosa SA de CV (Grupo Empresarial) solicita que este Tribunal revise la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI decretó Ha Lugar la Demanda en cobro de dinero que presentó Adworks Corp. (Adworks).

Se confirma la determinación del TPI.

## I. Tracto Procesal

Adworks demandó al Grupo Empresarial bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*. Alegó que este adeudaba \$8,693.70 por servicios de publicidad y relaciones públicas rendidos y no pagados.

En su *Sentencia*, el TPI relató que la Sra. Brenda González Santini (señora González), presidenta de Adworks, testificó que el Grupo Empresarial no pagó por tales servicios. La señora González presentó, además, la

Número	Identificador
SEN2019	)

Propuesta de Servicios que sirvió de contrato entre las partes (Propuesta Contrato) y un documento con las facturas y los pagos realizados (Aging). El TPI resaltó que el Grupo Empresarial no presentó prueba alguna. Determinó que la prueba demostró que el Grupo Empresarial contrató los servicios de Adworks y luego dejó de pagarlos. Finalmente, declaró Con Lugar la Demanda y ordenó al Grupo Empresarial pagar \$8,693.70 de principal, más los intereses correspondientes, y \$1,250.00 en honorarios de abogado.

Inconforme, el Grupo Empresarial instó una Moción Solicitando Determinaciones de Hecho, Conclusiones de Derecho y Reconsideración. Señaló que la Demanda no estableció cuándo se rindieron los alegados servicios. Añadió que la señora González no testificó sobre cuáles fueron los servicios y cómo fueron rendidos. Arguyó que el TPI no resolvió su moción de desestimación por insuficiencia en las aseveraciones de tiempo, como tampoco su petición de non suit al terminar el desfile de la prueba de Adworks. Finalmente, sostuvo que el Aging era prueba de referencia inaceptable. El TPI la declaró No Ha Lugar.

Aun insatisfecho, el Grupo Empresarial presentó una Apelación e indicó que:

ERRÓ EL TPI AL NO RESOLVER LA MOCIÓN DEDESESTIMACIÓN (NON SUIT) PRESENTADA POR GRUPO EMPRESARIAL, AL CONCLUIR EL DESFILE DE PRUEBA DE [ADWORKS].

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA, CUANDO NO HUBO PRUEBA ALGUNA SOBRE EL SERVICIO O PRODUCTO ALEGADAMENTE RENDIDO A GRUPO EMPRESARIAL.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA CONTRA GRUPO EMPRESARIAL, CUANDO LA PROPUESTA CONTRATO ESTABA DIRIGIDA A UN TERCERO DE NOMBRE DANIEL ESPINOSA.

ERRÓ EL TPI AL ADMITIR COMO RECORD DE NEGOCIO UN "AGING", A PESAR DE QUE NO SE PASÓ PRUEBA ALGUNA PARA SENTAR LAS BASES DE ESA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE INADMISIBILIDAD A LA PRUEBA DE REFERENCIA.

En síntesis, reiteró que no se presentó prueba del servicio que generó la deuda y que el TPI no atendió su moción de non suit. Añadió que la Propuesta Contrato está dirigida a un tercero. Por último, sostuvo que el Aging es inadmisible, pues no se sentaron las bases para establecer la excepción de récord de negocio.

Por su parte, en su Alegato de la Parte Demandante-Apelada, Adworks argumentó que la prueba que presentó cumplió con los requisitos de la Regla 60 de Procedimiento Civil, infra. Indicó que la señora González testificó sobre todos los detalles de la deuda, además de la cuantía y su liquidez. Alegó que el TPI no está obligado a atender una petición de non suit. Señaló que la Propuesta Contrato no la firmó un tercero, sino el representante del Grupo Empresarial. Manifestó que el documento es un récord de negocio y que el testimonio de la señora González lo hizo admisible.

Finalmente, el Grupo Empresarial ofreció una Moción Sometiendo Proyecto de Exposición Narrativa de la Prueba Oral. Informó que las partes no lograron estipularla.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

# II. Marco Legal

# A. Apreciación de la Prueba

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace el TPI, ni deben sustituir su criterio por el del juzgador. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 448 (2012). La razón jurídica de esta normativa es ser

deferentes a un proceso que ocurrió, principalmente, ante los ojos del juzgador de instancia. Ese juzgador es quien observa y percibe el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, en base a ello, adjudica la credibilidad que le merecen sus testimonios. SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 357 (2009).

Cónsono, se concede respeto a la adjudicación de credibilidad que realiza el juzgador primario de los hechos, dado que el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Por tal razón, las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.2.

De ordinario, el pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia se sostendrá en toda su extensión por el tribunal apelativo en ausencia de prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. Trans Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689 (2012). Es decir, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando un examen detenido de la misma lleve a este Tribunal a convencerse de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972). Sólo ante la presencia de estos elementos, o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, este Tribunal deberá intervenir. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, la norma de abstención y deferencia judicial no aplica en cuanto a la evaluación de prueba pericial y documental. La prueba documental es susceptible de una evaluación independiente por parte de este Tribunal. Igual deferencia observamos cuando se impone la necesidad de hacer un balance entre la prueba testifical y la documental. Serrano Muñoz v. Sociedad Española de Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 777 (2007). Así, a la hora de apreciar la evidencia documental, los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro recurrido. Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R., 150 DPR 658, 662-663 (2000).

### B. Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para adjudicar las reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000), excluyendo los intereses. Esta se creó con el propósito de simplificar los procedimientos en reclamaciones por cuantías pequeñas, facilitar el acceso a los tribunales y lograr una solución rápida, justa y económica. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002). En este tipo de casos, las reglas ordinarias de procedimiento civil se aplican supletoriamente, cuando son compatibles con el procedimiento que establece la Regla 60, supra, y la naturaleza sumaria del proceso. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra, pág. 98. Como todos los casos de cobro de dinero, la parte que solicita el remedio debe demostrar que existe una deuda vencida, líquida y exigible.

## C. Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil

La Regla 39.2 (C) de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, dispone, en lo pertinente, que:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.

Es decir, esta Regla, también conocida como una moción contra la prueba o non suit, permite que la parte demandada, sin renunciar a la presentación de su prueba, solicite la desestimación de la causa de acción luego de que la parte demandante presente su prueba. disposición autoriza al TPI a aquilatar la prueba y formular una apreciación de los hechos, según credibilidad que le merezca la evidencia. La solicitud se fundamenta en que, bajos los hechos probados hasta el momento de la solicitud, la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., 180 DPR 894 (2011); Romero Arroyo v. ELA, 139 DPR 576 (1995). Luego de la solicitud, el TPI puede dictar sentencia contra la parte demandante o puede negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada.

Dada la severidad de una desestimación bajo esta regla, dicha determinación debe conllevar un examen sereno y cuidadoso de la prueba. Si el tribunal tuviese alguna duda, debe requerir que la parte demandada presente su caso. Roselló Cruz v. García, 116 DPR 511 (1985); Colombani v. Gob. Municipal de Bayamón, 100 DPR

120 (1971). Por ende, la desestimación bajo la Regla 39.2 (C) de Procedimiento Civil, supra, únicamente procede cuando el TPI esté convencido de la ausencia de prueba y que la parte demandante no tiene oportunidad alguna de prevalecer. Lebrón v. Díaz, 166 DPR 89 (2005).

Toda vez que esta regla consiste en una desestimación contra la prueba, este Tribunal no debe interferir con la apreciación de la prueba que lleve a cabo el TPI, a no ser que surja la presencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la determinación del foro inferior. Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra, pág. 916.

### D. Regla 805 (F) de las Reglas de Evidencia

La Regla 805 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805, establece el tipo de declaraciones que, como excepción a la regla de inadmisibilidad de la prueba de referencia, no condiciona su aceptación a que testifique sobre ello el declarante. En específico, su inciso (F) regula lo referente a los récords de negocio, y establece, en lo pertinente, que:

Récords de actividades que se realizan con regularidad: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos -en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de

su preparación inspiren falta de confiabilidad.

Dicho de otro modo, la regla no establece como condición esencial el testimonio del custodio de los récords para que estos sean autenticados. Basta con el testimonio de otro testigo con conocimiento sobre el momento y método de su preparación o una certificación según descrita en la Regla 902 (K). E. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 261. La Regla 902 (K), 32 LPRA Ap. VI, R. 902(K), exige que la certificación establezca lo siguiente: (1) que el documento se preparó cerca del momento en que ocurrieron los hechos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por esta; (2) que se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada regularidad; y (3) que se preparó como una práctica regular de dicha actividad. Estos requisitos necesarios para la admisión de un récord de negocio y tanto el testimonio del custodio u otro testigo o la certificación debe acreditar el cumplimiento con estos. E. Chiesa, op cit., pág. 262.

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

#### III. Discusión

En su primer señalamiento de error, el Grupo Empresarial objeta que el TPI no resolviera su solicitud de non suit bajo la Regla 39.2 (C) de Procedimiento Civil, supra. Como se estableció, el TPI puede desestimar bajo esta regla cuando esté convencido que no procede el remedio que solicitó la parte demandante (Adworks). Tras entender que podía existir un remedio a

favor de Adworks, exigió la conclusión del desfile de la prueba. El Grupo Empresarial no presentó prueba alguna. Queda claro que el TPI, bajo la reglamentación que se citó, podía, y así lo hizo, determinar seguir el trámite ordinario del caso. A juicio de este Tribunal, no surge que mediara perjuicio o error manifiesto en el ejercicio de su discreción, por lo que no se cometió el error.

Como segundo y tercer señalamiento de error, el Grupo Empresarial cuestiona la suficiencia de la prueba que desfiló ante el TPI. Alega que Adworks falló en probar el tipo de servicio que rindió y el período en que se rindió. Además, sostiene que la *Propuesta Contrato* está dirigida a un tercero, no al Grupo Empresarial.

Toda vez que este Tribunal está en la misma posición que el TPI para pasar juicio sobre la prueba documental, se examinó la prueba documental que presentó Adworks: la Propuesta Contrato y el Aging. La primera está dirigida a y firmada por el Sr. Daniel Espinosa (señor Espinosa) el 9 de julio de 2015.¹ Esta desglosa con claridad los servicios de relaciones públicas y promoción que se rendirían durante un año, de junio de 2015 a mayo de 2016, en preparación para el lanzamiento de la tienda del señor Espinosa en septiembre de 2016. Las cuantías que allí se disponen² están directamente relacionadas con las facturas y los pagos que se desglosan en el Aging.³ En este último documento se identifica como cliente al señor Espinosa y al Grupo Empresarial.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 16-17.

 $<sup>^2</sup>$  De la *Propuesta Contrato* surge que las partes acordaron que se pagarían mensualmente \$2,000.00 por concepto de servicios de publicidad y relaciones públicas y \$500.00 adicionales por el manejo de las redes sociales. *Íd.*, pág. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Íd., pág.23.

La prueba documental comprueba cuáles fueron los servicios y las cuantías que pactaron las partes. De igual forma, se desprende la aceptación de quien figura en la prueba documental como el representante del Grupo Empresarial, a saber, el señor Espinosa.

Por su parte, Adworks argumenta que, en conjunto con la prueba documental, el testimonio de la señora González estableció la naturaleza del pacto contractual, las funciones de Adworks, la función del señor Espinosa en la relación contractual y los esfuerzos realizados para cobrar lo adeudado. El Grupo Empresarial, por otro lado, sostiene que el testimonio de la señora González no fue suficiente para demostrar que los servicios se rindieron. En su Sentencia, el TPI describió el testimonio de la señora González de la siguiente manera:

[Adworks] presentó como testigo a la [señora González], quien testificó ser la dueña y presidenta de [Adworks]. Testificó además, que [Adworks] es una agencia de publicidad y relaciones públicas; que había rendido servicios a [Grupo Empresarial] y que dichos servicios no habían sido pagados no obstante requerimientos de pago. Durante su testimonio, [Adworks] presentó la propuesta de servicios del año 2015 firmada por el representante de [Grupo Empresarial] y un documento en el que se recogen las facturas y pagos enviadas por esta última.<sup>4</sup>

A tenor de la Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXI-B, R. 19, el Grupo Empresarial presentó una exposición narrativa de la prueba oral. Este Tribunal la examinó y concluye que el Grupo Empresarial no lo colocó en posición para evaluar

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Según su *Moción Sometiendo Proyecto de Exposición Narrativa de la Prueba Oral*, el Grupo Empresarial sostuvo que, a pesar de sus esfuerzos, no pudo concordar la estipulación de esta con Adworks. Acompañó su moción con copias de ciertos correos electrónicos en los que se demuestra que la representación legal de Adworks protestó el resumen de la prueba testifical por insuficiente.

la sustancia de la prueba testifical de Adworks. Su exposición narrativa consiste en una lista de 19 viñetas con descripciones parcas y escuetas de algunos asuntos sobre los que testificó la señora González y las correspondientes argumentaciones del Grupo Empresarial.

Como se sabe, este Tribunal debe deferencia a la apreciación de la prueba testifical que realiza el TPI y debe intervenir con ella únicamente cuando se desprendan indicios de prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Tomando en consideración las limitaciones de la exposición narrativa que ofreció el Grupo Empresarial, este Tribunal no puede determinar si mediaron algunos de estos factores en la apreciación de la prueba testifical. Además, al aquilatar la prueba documental, este Tribunal tampoco encontró evidencia que refute la existencia del pacto contractual entre las partes y la deuda. No se cometieron los errores.

Finalmente, el Grupo Empresarial señala como error la aceptación en evidencia del Aging. Sostiene que este constituye prueba de referencia y que el testimonio de la señora González es insuficiente para establecerlo como un récord de negocio, pues esta no fue quien lo preparó. Básicamente, el Aging es el historial de las transacciones con el cliente.

Según la Sección II (D) de esta Sentencia, para la excepción de récord de negocio basta el testimonio de un testigo con conocimiento sobre el momento y método de su preparación. Meramente se debe establecer que el documento se preparó cerca del momento de los hechos por una persona con conocimiento, que se realizó en el curso

 $<sup>^6</sup>$   $\acute{I}d.$ , págs. 18-23. Nótese que las fechas de cada factura y pago, desde septiembre de 2015 a enero de 2017, surgen del documento.

de una actividad regular y que es una práctica regular del negocio.

Según la propia exposición narrativa de la prueba que presentó el Grupo Empresarial, la señora González expresó que el Aging se preparó como parte del sistema de contabilidad (práctica regular del negocio) por su contable, la Sra. Myrmarie Santiago (una persona con conocimiento), y que este recogía las facturas y los pagos según eran realizados (en el curso de una actividad regular, cerca del momento de los hechos). Según la credibilidad que le mereció al TPI, este acreditó a la señora González como una testigo con conocimiento sobre el momento y método de la preparación del documento, y lo aceptó bajo la excepción de récord de negocio. Nuevamente, no procede que este Tribunal intervenga con la apreciación de la prueba testifical que realizó el TPI. No se cometió el cuarto error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones